



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince, -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-958-SPA-665, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de marzo del 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, ratificándola vía correo electrónico el 23 de marzo del mismo año, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) que en el Edificio (aparentemente oficinas) [ubicado en Avenida Constituyentes número 41, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo] se hacen fiestas en uno de sus pisos altos, con muy fuerte ruido y las personas arrojan al vacío botellas con los daños consecuentes (...) (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1480-2015, del 01 de abril del 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2015-958-SPA-646. El acuerdo fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico día 09 de abril de 2015, acusando de recibido el 15 de abril del 2015.

En fecha 2 de abril de 2015, personal de esta Entidad levantó acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

(...) se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados, quien manifestó que derivado de una reunión que tuvo con el Procurador de esta entidad, persona de la Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial, realizó un estudio de ruido al edificio motivo de la denuncia, mismo que se llevó a cabo desde su domicilio; asimismo, refirió que desde hace aproximadamente dos semanas han disminuido los eventos que generaban la molestia; sin embargo, solicitó que se continúe monitoreando y se realicen las gestiones pertinentes para evitar que la problemática se vuelva a repetir.



Finalmente, se le comunicó sobre los alcances de la Procuraduría Ambiental, además del procedimiento que se llevará a cabo en atención a su denuncia.

Por medio de Atenta Nota número PAOT-05-300/200-0481-2015 de fecha 08 de abril de 2015, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría Ambiental, información respecto a la emisión del estudio de ruido practicado al edificio en investigación.

Al respecto, mediante Atenta Nota PAOT/330-155-2015 de fecha 13 de abril de 2015, el Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría Ambiental, remite copia simple del estudio de ruido practicado al edificio de referencia, en el que se concluye lo siguiente:

Primera. Las actividades consistentes en música grabada y voces de los asistentes en el octavo piso del inmueble con domicilio en avenida Constituyentes número 41, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generan un nivel de fuente emisora corregido de 64.26 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, el cual es de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1480-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 10 de abril de 2015, diligencia de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del edificio ubicado en avenida Constituyentes número 41, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, el cual consta de 8 niveles, sin que se observara que se estuvieran realizando actividades; no obstante, se tocó el timbre siendo atendidos por el vigilante, quien una vez informado de la denuncia refirió que no se encontraba alguien en el edificio que pudiera proporcionarnos información, negándose a recibir el citatorio número PAOT-05-300/210-860-2015. Desde la vía pública, no se constató actividad en el edificio, ni se percibieron emisiones sonoras. Posteriormente nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante, quien nos informó que desde aproximadamente un mes no se han realizado fiestas en el edificio motivo de la denuncia, por lo que el personal de esta entidad le solicitó que avisara si se volvían a presentar los hechos, además de que se continuará monitoreando el inmueble.



(...)

El 13 de abril de 2015, se realizó una nueva diligencia de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asienta que:

(...) nos constituimos en el edificio motivo de la denuncia en donde fuimos atendidos por la C. (...) administradora, quien refirió que el edificio pertenece a "Inmobiliaria Signal", consta de oficinas y en su último nivel es una azotea verde, negando que se utilice tal espacio para realizar fiestas; sin embargo, manifestó que en una ocasión en el mes de marzo del presente año uno de los inquilinos realizó una reunión en el último nivel sin la autorización del propietario, situación que fue solucionada exhortándose a los inquilinos a utilizar el espacio sólo como área de descanso. Se nos invitó a realizar un recorrido en el edificio corroborando que los 7 niveles son de oficinas y el último nivel es un espacio abierto con cubierta vegetal (azotea verde), al centro del área, se observó una tarima de madera de 5 metros cuadrados, en donde a decir de la administradora es el único espacio en el que se puede permanecer para no afectar el área verde; no se observaron luces ni reflectores o equipos de sonido que evidenciara que en el espacio se llevan a cabo eventos sociales. Finalmente se invitó a la persona visitada a presentarse en las oficinas de la PAOT, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados.

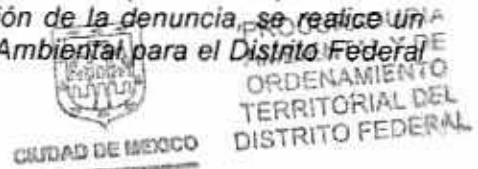
(...)

El 15 de abril de 2015, se presentó en las oficinas de esta Entidad, el representante legal de "Inmobiliaria Signal S.A. de C.V.", levantándose el acta de comparecencia, en la que se asienta que:

(...)

- Me presento ante esta Procuraduría Ambiental, con la finalidad de atender la problemática denunciada.
- El edificio ubicado en Avenida Constituyentes número 41, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, es de oficinas y consta de 8 niveles, siendo el octavo nivel un "roof garden" el cual sólo es utilizado por los inquilinos del edificio como espacio de descanso, área de fumadores y en ocasiones para reuniones de trabajo.
- En el mes de marzo del presente año, al parecer se realizó en el octavo piso una reunión por uno de los oficinistas, misma que no fue autorizada por el dueño del inmueble, situación que ya fue atendida con los inquilinos a quienes se les llamó la atención.
- Se hace la aclaración de que el espacio no es utilizado para realizar fiestas o eventos sociales como se refiere en el escrito de denuncia, toda vez que el horario de oficinas es de lunes a viernes de 9:00 a 20.00 horas y en ocasiones los inquilinos trabajan hasta más tarde.
- Se invita al personal de la Procuraduría Ambiental a realizar las diligencias de reconocimiento de hechos que sean necesarias a fin de constatar que en el espacio no se realizan fiestas, y de ser pertinente para la substanciación de la denuncia, se realice un estudio de ruido conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

(...)





El 18 de abril de 2015, personal de esta entidad realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del edificio motivo de la denuncia sin que se constatará que se estuvieran realizando actividades en el último nivel; no se percibieron emisiones sonoras.

(...)

El 24 de abril de 2015, se levantó acta circunstanciada en la que se asentó que:

(...) se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante a quien se le informó que en las diferentes diligencias de reconocimiento de hechos practicadas por el personal de esta entidad no se ha constatado que se realicen eventos en el último nivel del edificio, teniéndose oportunidad de ingresar al inmueble constatándose que es un edificio de oficinas, que consta de 8 niveles, siendo este último el "roof garden" (azotea verde); asimismo, se le comunicó que el representante legal de "Inmobiliaria Signal S.A. de C.V.", se presentó en las oficinas de esta entidad manifestando que en una ocasión uno de los inquilinos realizó una reunión en el último nivel sin la autorización del propietario, situación que ya había sido atendida, toda vez que dicho espacio es destinado sólo para el descanso de los inquilinos.

Al respecto, informó que el 17 de abril de 2015, se realizó una fiesta en el edificio teniendo que llamar a la patrulla quienes en ese momento levantaron el reporte correspondiente, en razón de esta situación el personal investigador le solicitó que enviara vía correo electrónico copia simple del reporte al que se hace referencia.

(...)

En fechas 24, 25 de abril y 1 de mayo del 2015, personal de esta entidad se constituyó en las inmediaciones del edificio motivo de la denuncia, levantándose las actas circunstanciadas de reconocimiento de hechos correspondientes, diligencias en las que no se constató la celebración de eventos en el interior del inmueble, ni se percibieron emisiones sonoras.

El 08 de mayo de 2015, personal de esta Entidad levantó acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

(...) se tuvo comunicación con la persona denunciante quien informó que en el edificio no había evento que generara emisiones sonoras.

(...)

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-1183-2015 de fecha 11 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Entidad informó a la persona denunciante sobre el avance en la investigación de la denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico el 12 de mayo de 2015, acusando de recibido el 15 de mayo de 2015. Asimismo, mediante el mismo documento se le previno al denunciante, para que en un término de 5 días hábiles aportara mayor información sobre los hechos denunciados.



El 15 de mayo de 2015, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, del cual se transcribe lo siguiente:

(...) nos dirigimos a usted atentamente con el fin de informarle y pedirle unos días más para el documento que entregaremos, debido al tiempo de espera que nos dan estas instituciones públicas.

(...)

En fecha 25 de mayo de 2015, se levantó acta circunstanciada en la que se asentó que:

(...) Se tuvo comunicación telefónica con la persona denunciante quien manifestó que desde el 17 de abril del presente año, no se han realizado fiestas que generen emisiones sonoras en el edificio. Personal de esta entidad le informó que ya habían transcurrido los 5 días hábiles para que proporcionara información que evidenciara que en el edificio se realizan evento sociales, motivo por el que se daría por concluida la denuncia; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para ingresar una nueva denuncia en caso de que la problemática vuelva a presentarse.

(...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la emisión ruido, por la celebración de eventos en el último nivel del edificio ubicado en avenida Constituyentes número 41, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

En materia de ruido

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refieren que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, además de que todas las personas están obligadas a cumplir con los

requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como el de instalar mecanismos para la disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, los cuales serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas.

En términos de dicha norma, entiéndase por "fuente emisora" aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que personal investigador de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, en fecha 14 de marzo de 2015 (fecha anterior al inicio de la investigación de la denuncia), llevó a cabo una medición de ruido desde el punto de recepción, durante un evento que se estaba llevando a cabo en el edificio ubicado en avenida Constituyentes número 41, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, resultando un nivel de 64.26 dB(A) excediendo los límites máximos establecidos en la norma ambiental en la materia.

Al respecto, una vez ingresada la denuncia ante esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental tuvo comunicación con la persona denunciante quien informó que desde el mes de marzo no se realizaban fiestas en el inmueble motivo de la denuncia, que generaran emisiones sonoras. No obstante esta situación, en atención a la investigación, personal de esta unidad administrativa realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se constató que el edificio motivo de la denuncia corresponde a "Inmobiliarias Signal S.A. de C.V.", permitiéndonos el acceso en donde se observó que en siete de los ocho niveles del inmueble, se realizan actividades de oficina, siendo el último nivel una "azotea verde"; sin que se percibieran emisiones sonoras generadas por la celebración de eventos.

No obstante lo anterior, esta Entidad con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de su Ley Orgánica, promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante legal de la inmobiliaria, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, informando que en el mes de marzo del presente año uno de los inquilinos del inmueble realizó una reunión en el octavo nivel del edificio, evento que no fue autorizado por el propietario del inmueble; sin embargo, esa situación fue atendida exhortándose a los oficinistas a utilizar el espacio sólo como área de descanso, invitándonos a realizar las diligencias que se creyeran



convenientes a fin de corroborar que en el octavo nivel del edificio no se realizan fiestas que generen las emisiones sonoras motivo de la denuncia.

En virtud de lo anterior, el personal investigador realizó diversas diligencias de reconocimiento de hechos en el horario señalado por la persona denunciante, sin que se constatará la celebración de eventos sociales en el edificio, ni actividades que generaran emisiones sonoras. Asimismo, vía telefónica la persona denunciante informó que el día 17 de abril del presente año se realizó una fiesta en el inmueble, generándose emisiones sonoras.

Por lo anterior, se continuaron realizando diligencias de reconocimiento de hechos en las que no se constataron actividades en el inmueble que generaran emisiones sonoras, además de que la persona denunciante comunicó vía telefónica que desde la fiesta del 17 de abril del presente año ya no se han realizado eventos que generen el ruido motivo de la denuncia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluida la investigación de la denuncia, dejándose a salvo los derechos de la persona denunciante de ingresar una nueva denuncia ante esta unidad administrativa, en el caso de que la problemática de ruido por el edificio ubicado en avenida Constituyentes número 41, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, vuelva a presentarse.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría realizó el 14 de marzo de 2015, un estudio de ruido del que se desprende un nivel sonoro de 64.26 dB(A), excediendo los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, a decir del representante legal de la "Inmobiliaria Signal S.A. de C.V.", el evento que se realizó el día de dicha medición fue sin la autorización del propietario, exhortándose a los oficinistas que laboran en dicho domicilio a utilizar el espacio sólo como área de descanso.
- No obstante, lo anterior personal de esta Subprocuraduría, no constató la emisión de ruido proveniente del inmueble denunciado. Asimismo, se tuvo acceso al lugar, en donde se observó que en el último piso existe un "roof garden", en el cual no se encuentra ningún equipo de sonido.
- La persona denunciante informó que desde el día 17 de abril del 2015, no se realizan fiestas en el edificio denunciado.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las persona denunciante, haciéndole saber que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del distrito federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.-----

Así lo proveyó y firma la Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAR/DHAB/ir